

42



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 710-16 C-1

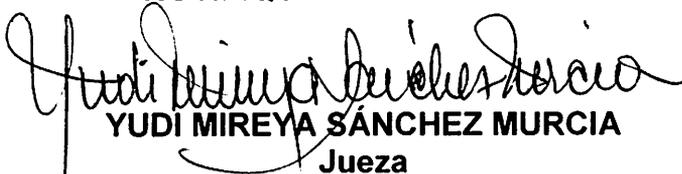
En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca y recibido en este Despacho el 11 de octubre de 2020.

Ahora bien, en atención al escrito visible a folio 40, previo aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada Claudia Marcela Robayo González, se **requiere** a la misma para que allegue la comunicación enviada al poderdante, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

Finalmente, se informa a las partes que en adelante, las solicitudes en este proceso deben hacerse a través de mensajes de datos dirigidos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

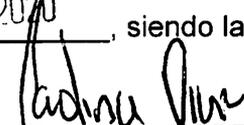
ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



215

Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 1663-14 C-1

En atención a la liquidación de crédito aportada por el cesionario **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.**⁴ respecto la obligación **05900348001127797**, como quiera que la misma no fue objetada dentro del término legal y se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto el memorial adiado del 19 de febrero de 2020 radicado por la apoderada de Davivienda, el Despacho habida cuenta el poder visible a folio 209 del expediente, **reconoce** personería a la abogada Paula Andrea Guevara Loaiza como apoderada judicial del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines del poder conferido; así las cosas, se tienen por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte y para facilitar el trámite del proceso, el apoderado reconocido allegue la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones judiciales, tenga en cuenta que la dirección electrónica deberá ser la misma que haya anunciado ante el Registro Nacional de Abogados y que desde esta cuenta deberá actuar en adelante.

Por su parte, se **acepta** la renuncia del poder⁵ de la abogada Rosalba Bernal Bernal, respecto la obligación 05700450400095260 por cumplir con los requisitos de la norma adjetiva civil.

Ahora, respecto al avalúo comercial presentado por la parte demandante visible a folios 210 a 213 de la encuadernación, sería del caso proceder a correr traslado del mismo, no obstante, se evidencia que: (i) no cumple con los lineamientos de los numerales previstos en el artículo 226 del Código General del proceso, esto es, las declaraciones e informaciones del perito, (ii) no se allegó el avalúo catastral vigente para la fecha de elaboración del dictamen, el cual debió anexarse conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso. En consecuencia, se exhorta a la activa para que proceda de conformidad.

Finalmente, sería del caso proceder al señalamiento de fecha para la diligencia de remate, tal como lo solicito la apoderada de Davivienda S.A. en el memorial visible a folio 214, en los términos del artículo 457 del Código General del Proceso, sin embargo, como quiera que para dar cumplimiento al artículo 450 ibídem, debe conocerse el nombre, dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate, y en el caso que nos ocupa, la secuestre designada **AG SERVICIOS & SOLUCIONES**⁶, no ha tomado posesión el Juzgado procederá a relevarla del cargo y nombrar un

⁴ Folio 200 al 204

⁵ Folio 208

⁶ Folio 94



nuevo secuestre, para posteriormente, resolver sobre el señalamiento de la fecha de la subasta.

En consecuencia, el Juzgado, procede a **RELEVAR** a la secuestre AG SERVICIOS & SOLUCIONES, y en su lugar, **DESIGNA** como secuestre al señor **RICARDO PULIDO VÁSQUEZ**, con el objeto que en un término expedito, tome en custodia el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-78030 de la Oficina de instrumentos Públicos de Facatativá, secuestrado en diligencia efectuada el día 6 de octubre de 2015 y adicionalmente, cumpla las funciones de que trata el numeral 5 del art. 450 del CGP.

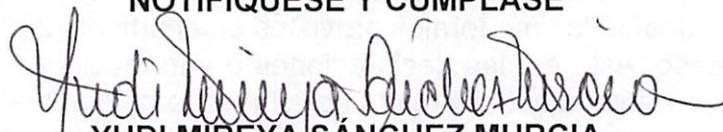
Por secretaría remítase la comunicación de que trata el artículo 49 ejúsdem, advirtiéndole que dentro de los cinco días (5) siguientes, deberá concurrir a notificarse de la designación; si el término vence sin que el auxiliar concurre, el expediente ingresará para proveer sobre su relevo y la designación de otro auxiliar, con las consecuencias legales que esto implica.

Una vez cumplido lo anterior y el auxiliar de la justicia acredite la custodia del bien inmueble objeto de la Litis rindiendo el correspondiente informe de gestión, se procederá a fijar fecha para diligencia de remate.

Estas decisiones, se notificarán a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

Finalmente, se informa a las partes que en adelante, las solicitudes en este proceso deben hacerse a través de mensajes de datos dirigidos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

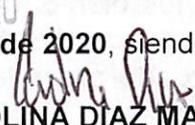
ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 de JUL de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



102

Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Divisorio N° 0642 – 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y sustanciales que las demandadas Nubia Stella Gaitán Mahecha, María Claudia Gaitán Mahecha y Liz Stefanie Bohórquez Gaitán dentro del término legal para contestar la demanda guardaron silencio sin ejercer oposición alguna.

De otra parte, se reconoce personería al abogado **Fredy Aldemar Gómez Suárez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 98 de la encuadernación, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, se tiene por revocados todos y cada uno de los poderes concedidos por la activa anteriormente dentro del presente asunto.

Finalmente, se **exhorta** a la parte demandante para que proceda a integrar el extremo pasivo y continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

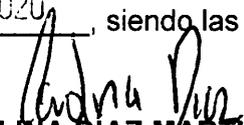
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0698 – 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho no tiene en cuenta el envío del citatorio efectuado a la pasiva, como quiera que dentro de la comunicación se plasmó una fecha diferente a la del mandamiento de pago; por ende, no es dable tener en cuenta la notificación efectuada mediante aviso judicial.

Así las cosas, se **exhorta** a la activa para que proceda con las diligencias encaminadas a notificar la orden de pago, teniendo en cuenta lo antes expuesto. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

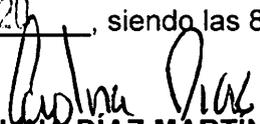
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

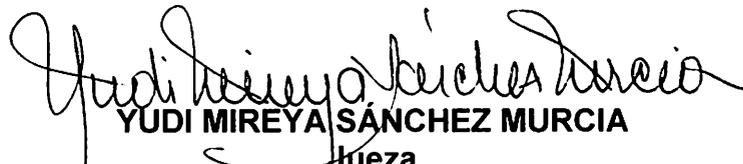


Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0264 – 19 C-2

Obre en autos y póngase en conocimiento de la activa, las anteriores comunicaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, respecto de la cautela ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

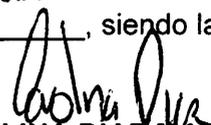
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0264 – 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar que la demandada **Sara Inés Vargas Sanabria** se notificó del mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2019 mediante citatorio y aviso judicial⁸, quien dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

De otra parte, obre en autos el envío del citatorio efectuado al demandado Josué Anumael Quintín Mora con resultado positivo. En consecuencia, se **exhorta** a la parte activa para que proceda con el envío del aviso judicial al citado ejecutado, a fin de integrar el extremo pasivo y continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

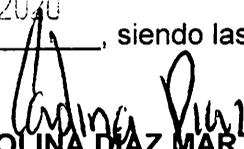
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 17 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁸ Fls. .79 a 81 y 85 a 90, respectivamente C-1



Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0661 – 19 C-2

Obre en autos y póngase en conocimiento de la activa, las anteriores comunicaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, respecto de la cautela ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.

[Handwritten Signature]
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



25

Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0661 – 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos el envío del citatorio al demandado efectuado a la dirección física aportada con el libelo de la demanda con resultado negativo.

Por lo anterior, téngase en cuenta las direcciones aportadas por el apoderado del extremo activo a folio 23 de la encuadernación, para efectos de notificar la orden de apremio al ejecutado. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

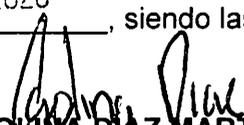
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



20

Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0498- 19 C-1

En atención al escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la activa, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, efectuada al Demandado, como quiera que la misma no cumple con los presupuestos procesales del numeral 3° de la norma en comento.

Por lo anterior, se **exhorta** al demandante para que proceda a notificar la orden de apremio conforme a lo previsto en la codificación procesal vigente. Con todo tenga en cuenta el parágrafo 1° del artículo 291 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

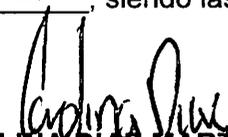
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0866 – 19 C-1

En atención a la solicitud que antecede, téngase en cuenta la aclaración que realiza la apoderada judicial de la activa con relación a la dirección donde los demandados reciben notificaciones personales. En consecuencia, se exhorta a la entidad demandante para que proceda con las diligencias de notificación del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.

[Handwritten Signature]
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 17 JUL 2020

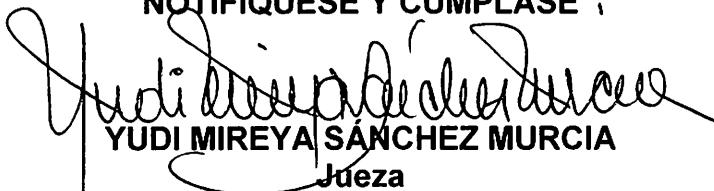
Referencia: Ejecutivo N° 0593 – 17 C-1

Previo a aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado **Nibardo Cruz Romero**, se **requiere** al mismo para que aclare la comunicación enviada al poderdante, toda vez que la misma fue suscrita por una persona diferente a la que funge como apoderado en el presente asunto.

Notifíquese esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

Finalmente, se informa a las partes que en adelante, las solicitudes en este proceso deben hacerse a través de mensajes de datos dirigidos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 17 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0414 – 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, por cumplir con los requisitos de la norma adjetiva civil, se **reconoce** personería al abogado **Carlos Eduardo Caro González** como apoderado judicial de Olga Lucía Cuellar y Deivid Adrian Pataquiva, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 15 de la encuadernación.

De otra parte y para facilitar el trámite del proceso, el apoderado reconocido allegue la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones judiciales, tenga en cuenta que la dirección electrónica deberá ser la misma que haya anunciado ante el Registro Nacional de Abogados y que desde esta cuenta deberá actuar en adelante.

Notifíquese esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

Finalmente, se informa a las partes que en adelante, las solicitudes en este proceso deben hacerse a través de mensajes de datos dirigidos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

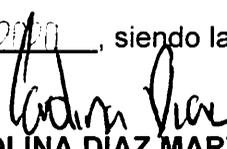
ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

fb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0058 – 14 C-1

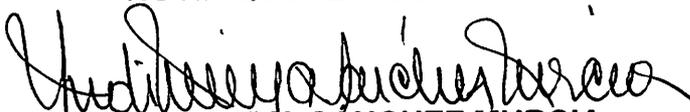
En atención al poder visible a folio 73 de la encuadernación, por cumplir con los requisitos de la norma adjetiva civil, se **reconoce** personería al abogado Guillermo Montoya Ocampo como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 73 de la encuadernación.

De otra parte y para facilitar el trámite del proceso, el apoderado reconocido allegue la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones judiciales, tenga en cuenta que la dirección electrónica deberá ser la misma que haya anunciado ante el Registro Nacional de Abogados y que desde esta cuenta deberá actuar en adelante.

Notifíquese esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

Finalmente, se informa a las partes que en adelante, las solicitudes en este proceso deben hacerse a través de mensajes de datos dirigidos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

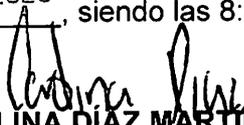
ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0832 – 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar que el demandado Esgar Mauricio Villamil Rico se notificó personalmente¹ del mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2019, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, empero, allegó un documento en el cual refiere a un acuerdo de pago realizado con la entidad demandante, el cual se pone en conocimiento de la activa para los fines que estime pertinentes.

Así las cosas, lo procedente sería seguir adelante la ejecución, no obstante, se observa que aún no se encuentra inscrito el embargo sobre el bien inmueble objeto de la garantía real, por ende, se **requiere** a la parte actora para que acredite el trámite del oficio N° 3945 del 3 de diciembre de 2019 (f. 115) ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y/o allegue el certificado de tradición y libertad donde se evidencie la efectiva inscripción del embargo, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹ Fl. 114



Facatativá, 7 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0477 – 18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos el envío del aviso judicial efectuada a la pasiva con resultado negativo. En consecuencia, se **exhorta** a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de junio de 2019, esto es, realizar la publicación de emplazamiento de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

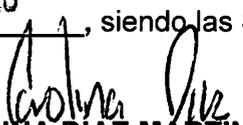
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



58

Facatativá,

17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0360 – 18 C-1

En atención al escrito que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar que el demandado Carlos Eduardo Vanegas Bossa se notificó del mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2018 mediante citatorio y aviso judicial efectuado a la dirección electrónica², quien dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

De otra parte, sería del caso ordenar el emplazamiento del demandado Luis Alejandro Velandia Avellaneda, no obstante, revisado el expediente se observa que el citatorio enviado al correo electrónico del mismo arrojó un resultado de “*notificación de entrega al servidor exitosa*” (f. 36), lo que permite concluir que sólo hace falta que el iniciador recepcione acuse de recibo, conforme lo establece el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **exhorta** a la entidad demandante para que intente nuevamente el envío del citatorio y aviso judicial a la dirección electrónica del ejecutado Luis Alejandro Velandia Avellaneda aportada en el libelo de la demanda, y acredite la recepción del acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

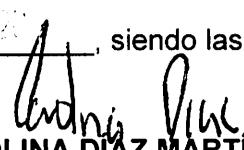
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 17 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

² Fls. 43 a 45 y 51 a 54 C-1



46

Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0054 – 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos los citatorios y avisos judiciales enviados a la dirección electrónica de los demandados con resultado positivo.

Por lo anterior, lo procedente sería ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, revisado los citatorios enviados al correo electrónico de los demandados se observa que la activa indicó en la comunicación que los términos para comparecer son de diez (10) siguientes a la entrega de la misma, lo cual resulta improcedente conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso; ergo no se tendrá en cuenta los citatorios y los avisos judiciales efectuados a los demandados.

Por lo anterior, se **exhorta** a la activa para que proceda nuevamente con las diligencias encaminadas a la notificación de la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 JUL 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0543 – 18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos el envío del citatorio⁵ efectuado a la dirección electrónica de la entidad demandada con resultado positivo.

Ahora bien, sería del caso tener en cuenta la notificación por aviso judicial realizada al correo electrónico de la pasiva, empero, se evidencia que el contenido del mensaje es contradictorio a la información plasmada en el documento adjunto que se aporta a folio 46 de la encuadernación en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso; por tanto, a fin de garantizar el debido proceso a las partes y evitar alguna nulidad que invalide el trámite de lo actuado, se **exhorta** a la parte demandante para que nuevamente trámite la notificación por aviso judicial, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

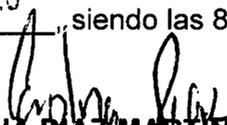
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁵ Ffs. 39 a 41 C-1



117

Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0718 – 17 C-1

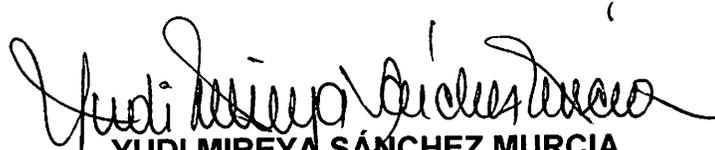
Ingresa el expediente informando la notificación personal del demandado, quién guardó silencio. (fl. 114)

En efecto, se advierte que el demandado **Orlando Mendieta Parra** se notificó de esta manera, por lo cual para todos los efectos sustanciales y procesales, se entenderá que se notificó personalmente¹ del mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2017, quien dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

De otra parte, obre en autos el envío de los citatorios efectuados a la pasiva con resultado positivo. En consecuencia, se exhorta a la parte demandante para que proceda con el envío del aviso judicial a la ejecutada Luz Adriana Ramírez García a fin de integrar el extremo pasivo y continuar con el trámite procesal respectivo.

Finalmente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la activa la consignación visible a folio 115 del expediente, allegada por el demandado Orlando Mendieta Parra, el cual hace alusión a un acuerdo de pago, sin embargo, se precisa que dentro del presente asunto, no obra solicitud o acuerdo en tales términos, por tanto, la misma deberá tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

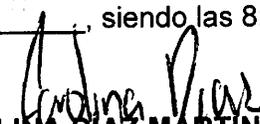
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹ Fl. 48 reverso



22

Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0729 – 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos el envío de los citatorios a la demandada efectuados a las direcciones físicas aportadas con el libelo de la demanda con resultado negativo.

Por lo anterior, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por la apoderada del extremo activo a folio 20 de la encuadernación, para efectos de notificar la orden de apremio a la ejecutada. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTINEZ
Secretaria



12

Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0945 – 19 C-2

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la activa, la comunicación proveniente del pagador Seguridad Oncor Ltda, respecto de la imposibilidad de acatar la cautela ordenada dentro del presente asunto sobre el demandado Felipe Hernán Fuentes Muñoz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

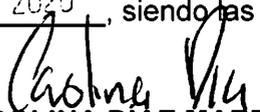
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0945 – 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos el envío de los citatorios a los demandados efectuados a las direcciones físicas aportadas con el libelo de la demanda con resultado negativo.

Por lo anterior, téngase en cuenta las nuevas direcciones físicas aportadas por el apoderado del extremo activo a folio 25 de la encuadernación, para efectos de notificar la orden de apremio a los ejecutados. Con todo, incorpórese al expediente el envío de los citatorios efectuados al demandado Felipe Hernán Fuentes murillo con resultado positivo; por ende, la activa proceda con la notificación mediante aviso judicial.

Sin embargo, se **exhorta** a la actora para que intente el envío de las notificaciones al demandado José Mauricio Bernal Infante a la dirección Calle 129 # N° 88D – 10 Barrio Suba Rincón en Bogotá aportada con el libelo de la demanda, como quiera que la certificación visible a folio 29 del paginario expedida por la empresa de correo certificado refiere una nomenclatura ostensiblemente diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

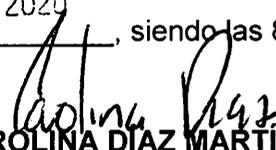
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



27

Facatativá, 7 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0702 – 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho no tiene en cuenta el envío del citatorio efectuado a la pasiva, como quiera que dentro de la comunicación se plasmó una fecha diferente a la del mandamiento de pago; por ende, no es dable tener en cuenta la notificación efectuada mediante aviso judicial.

Así las cosas, se **exhorta** a la activa para que proceda con las diligencias encaminadas a notificar la orden de pago, teniendo en cuenta lo antes expuesto. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

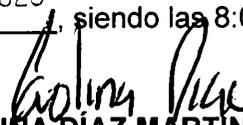
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá,

17 JUL 2020

Referencia: Divisorio N° 571-18 C-1

En atención al escrito visible a folio 99 de la encuadernación, téngase por **reasumido** el poder conferido por la parte actora a la abogada Johanna Milena Vélez Torres.

De otra parte y para facilitar el trámite del proceso, la apoderada actora allegue o ratifique la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones judiciales, tenga en cuenta que la dirección electrónica deberá ser la misma que haya anunciado ante el Registro Nacional de Abogados y que desde esta cuenta deberá actuar en adelante.

Notifíquese esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

Finalmente, se informa a las partes que en adelante, las solicitudes en este proceso deben hacerse a través de mensajes de datos dirigidos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

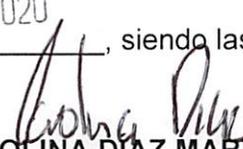
ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



150

Facatativá, 17 JUL 2020

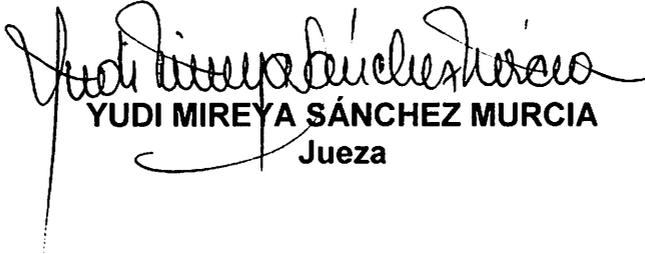
Referencia: Ejecutivo N° 328-14 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho **rechaza de plano** la renuncia de poder allegada por el abogado José Primitivo Suárez García, como quiera que en el presente asunto se negó la cesión de crédito a **RF ENCORE³**, por ende, no es sujeto procesal, en consecuencia, el memorialista estese a lo dispuesto en auto del 23 de octubre del 2020.

Notifíquese esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

Finalmente, se informa a las partes que en adelante, las solicitudes en este proceso deben hacerse a través de mensajes de datos dirigidos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

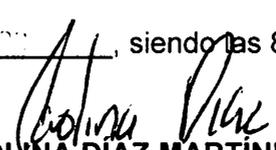
ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 de JUL de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

³ Folio 121 a 124 C-1



7 JUL 2020

Facatativá,

Referencia: Ejecutivo N° 0443-18 C-1

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 ibídem, sin la comparecencia del demandado, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la misma normativa, fuerza designar Curador Ad-Litem.

Por otra parte, sería del caso emitir pronunciamiento respecto la sustitución de poder visible a folio 37, no obstante, una vez revisado el expediente se observa que la parte activa allegó poder conferido a la abogada Gleiny Lorena Villa Basto, aunado a la renuncia del poder allegada por el doctor Antonio Manuel Herrera Duque, por lo que se aceptará la renuncia del poder presentada por el abogado Antonio Manuel Herrera Duque conforme lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, y por cumplir con los requisitos de la norma adjetiva civil, se reconocerá personería a la profesional **Gleiny Lorena Villa Basto** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 39 de la encuadernación.

De contera, se entenderán revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte y para facilitar el trámite del proceso, la apoderado reconocido allegará la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones judiciales teniendo en cuenta que la dirección electrónica deberá ser la misma que haya anunciado ante el Registro Nacional de Abogados y que desde esta cuenta deberá actuar en adelante.

Finalmente respecto a la solicitud obrante a folio 35 el despacho se **abstiene** de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que quien lo suscribe no funge como apoderado en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

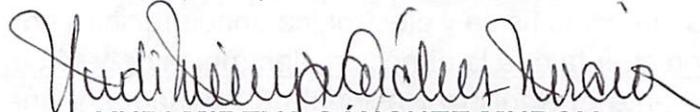
1. **Designar** como Curador Ad-Litem de Ivis Torres Mendez, al abogado **Ronald Mauricio Tocasuche Gómez**, quien habitualmente ejerce la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el profesional nombrado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.
2. Por **Secretaría comuníquesele** lo anterior mediante telegrama enviado vía correo certificado a la Carrera 3 N° 4 – 32, piso 2 en el municipio de Facatativá, correo electrónico maotocasuche@yahoo.com y al celular 3103624976 - 3123632613; informándole que deberá concurrir



inmediatamente a asumir el cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. **Aceptar** la renuncia del poder presentada por el abogado Antonio Manuel Herrera Duque conferido por la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
4. **Reconocer** personería a la profesional Gleiny Lorena Villa Basto como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 39 de la encuadernación.
5. **Abstenerse** de emitir pronunciamiento alguno respecto a la solicitud elevada en memorial visible a folio 35, por cuanto quien lo suscribe no funge como parte en el presente asunto.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.
7. Finalmente, se informa a las partes que en adelante, las solicitudes en este proceso deben hacerse a través de mensajes de datos dirigidos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

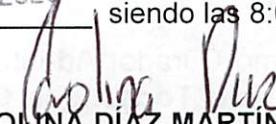
ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020 siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 7 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0871– 17 C-1

En atención a la solicitud que antecede¹, el Despacho rechaza de **plano** la renuncia del poder presentada por el abogado Edwin José Olaya Melo, como quiera que no es parte dentro del presente asunto; en consecuencia, el memorialista tenga en cuenta a lo dispuesto en auto de fecha 13 de febrero de 2020².

Notifíquese esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta.

Finalmente, se informa a las partes que en adelante, las solicitudes en este proceso deben hacerse a través de mensajes de datos dirigidos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

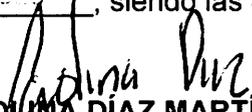
ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 JUL 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹ Folio 156

² Folio 155



Facatativá,

Referencia: Ejecutivo N° 0223 – 19 C-1

Obra el envió del citatorio efectuado al demandado con resultado negativo a la dirección que reposa en el escrito de demanda.

De otra parte, se allegó memorial por la apoderada de la parte actora el 14 de enero de 2020, donde informa de las nuevas direcciones físicas y electrónica para efectos de notificar a la pasiva. (f. 84)

Así las cosas, se agregará al expediente las certificaciones de los citatorios enviados a las direcciones Calle 9 N° 99-05 Bogotá, Carrera 2 N° 11-102 Apto 403 y Carrera 2 N° 11-106 Apto 403 de Facatativá, Calle 15B N°8 A- 21 Los cerros Int 1 Facatativá, Carrera 2 N° 11-02 apto 201 de Facatativá y Carrera 8 N° 6 -45 de Facatativá con resultado negativo, así mismo, obra en autos la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del proceso remitida a la dirección electrónica yino78@hotmail.com y Calle 15 N° 17 -15 Apto 401 de Facatativá, con resultado positivo.

Igualmente obra en autos y se incorporará al expediente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS, quien funge como apoderada del extremo activo.

En el mismo sentido, se tendrá en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado se notificó mediante aviso como se constata con los certificados de entrega positiva visible a folios 103 al 105 de la encuadernación.

Finalmente, como quiera que los términos de traslado fueron suspendidos con el ingreso del proceso al despacho, por secretaría contabilícese el término e ingrese nuevamente a proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. Tener en cuenta las direcciones físicas y electrónica aportadas en el escrito visible a folio 84 de la encuadernación, para efectos de notificar a la pasiva.
2. Tener notificado mediante aviso al demandado para todos los efectos sustanciales y procesales, como se constata con los certificados de entrega positiva visible a folios 103 al 105 de la encuadernación.
3. Obre en autos el certificado de existencia y representación legal de la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS, quien funge como apoderada del extremo activo.
4. Por secretaría contabilícese el término e ingrese nuevamente para proveer lo que en derecho corresponda.



5. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.
6. Informar a las partes que en adelante, las solicitudes en este proceso deben hacerse a través de mensajes de datos dirigidos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que no se encuentra habilitado el servicio presencial en la sede judicial para la recepción de memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 271-15 C-1

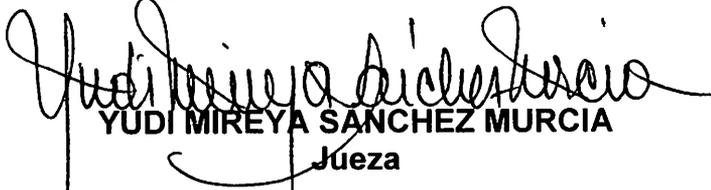
En atención al informe secretarial que antecede, por cumplir con los requisitos de la norma adjetiva civil, se **reconoce** personería a la sociedad **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA**, representada legalmente por Angie Melissa Garnica Mercado como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 146 de la encuadernación.

De otra parte, se avizora en el memorial visible a folio 156 que la memorialista relacionó en el numeral 2 "el certificado de defunción" en el acápite de anexos, no obstante, revisados los documentos allegados no se halla adjunto el mismo, aunado a que el recibido emitido por la secretaria del Despacho anota "11 folios", por lo anterior proceda a allegar la documental a la que se hace referencia.

Notifíquese esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

Finalmente, se informa a las partes que en adelante, las solicitudes en este proceso deben hacerse a través de mensajes de datos dirigidos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

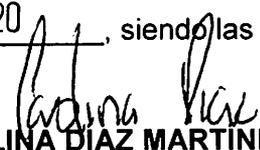
ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0129-16 C-1

Como quiera que la parte demandada no objetó la actualización de la liquidación de crédito visible a folios 34 a 58, lo procedente sería la aprobación de la misma; no obstante, el juzgado evidencia que la actora no imputo los abonos realizado por la pasiva de acuerdo al informe de títulos (folio 30), razón por la cual procederá con la modificación de tal liquidación para posteriormente proceder con su aprobación.

En consecuencia, se procede a modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT.CORR. MES	MORA:CTE*1,5	INT. MORA MES		DIAS	SUBT.INT.CORR.	SUBT.INT. MORA	DESCUENTOS	SUBTOTAL
											3000000
2018	JULIO	20,03%	1,67%	30,05%	2,50%	3.000.000,00	30		75.113		3.075.113
2018	AGOSTO	19,94%	1,66%	29,91%	2,49%	3.000.000,00	30		74.775		3.149.888
2018	SEP	19,81%	1,65%	29,72%	2,48%	3.000.000,00	30		74.288		3.224.175
2018	OCTUBRE	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	3.000.000,00	30		73.613		3.297.788
2018	NOV	19,49%	1,62%	29,24%	2,44%	3.000.000,00	10		24.363		3.322.150
2018	DIC	19,40%	1,62%	29,10%	2,43%	3.000.000,00	30		72.750		3.394.900
2019	ENERO	19,16%	1,60%	28,74%	2,40%	3.000.000,00	30		71.850		3.466.750
2019	FEBRERO	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%	3.000.000,00	30		73.875		3.540.625
2019	MARZO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	3.000.000,00	30		72.638		3.613.263
2019	ABRIL	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	3.000.000,00	30		72.450		3.685.713
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%	3.000.000,00	30		72.525		3.758.238
2019	JUNIO	19,30%	1,61%	28,95%	2,41%	3.000.000,00	30		72.375		3.830.613
2019	JULIO	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%	3.000.000,00	30		72.300		3.902.913
2019	AGOSTO	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	3.000.000,00	30		72.450	165.623	3.809.740
2019	SEP	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	3.000.000,00	30		72.450		3.882.190
2019	OCTUBRE	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%	3.000.000,00	30		71.625		3.953.815
2019	NOV	19,03%	1,59%	28,55%	2,38%	3.000.000,00	30		71.363		4.025.177

[Handwritten signature]



Ahora bien, se tiene:

Capital	\$3.000.000
Liquidación crédito aprobada 31/08/2018	\$3.319.047,04
Actualización liquidación crédito	\$1.025.177
Total	\$ 7.344.224

De otra parte, en atención a la solicitud visible a folio 59 del expediente, por **secretaría** hágase **entrega** de los títulos judiciales que se encuentren a cargo de este despacho a favor de la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas¹, incluso los dineros imputados en la respectiva liquidación provenientes de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Modificar y aprobar** la liquidación del crédito en la suma de **\$7.344.224 M/cte**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por **secretaría hágase entrega** de los títulos judiciales que se encuentren a cargo de este despacho a favor de la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas, incluso los que se imputaron los abonos, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso. Asimismo, entréguese los dineros imputados en la respectiva liquidación provenientes de la medida cautelar decretada.
3. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.
4. Informar a las partes que en adelante, las solicitudes en este proceso deben hacerse a través de mensajes de datos dirigidos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que no se encuentra

¹ STC3232-2017 Radicación n° 11001-22-03-000-2017-00119-01 Mg P. Álvaro Fernando García Restrepo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

habilitado el servicio presencial en la sede judicial para la recepción de memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 310 – 14 C-1

Como quiera que la parte demandada no objetó la actualización de la liquidación de crédito visible a folios 74 a 75, lo procedente sería la aprobación de la misma; no obstante, el juzgado evidencia que la actora no tuvo en cuenta que la última liquidación de crédito fue aprobada hasta el 20 de marzo de 2015, razón por la cual procederá con la modificación de tal liquidación para posteriormente proceder con su aprobación.

En consecuencia, se procede a modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital acelerado: \$1.458.707

Cuotas vencidas: \$ 541.293

Total Capital: \$2.000.000

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT.CORR. MES	MORA:CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT.CORR.	SUBT.INT. MORA	SUBTOTAL
										2.000.000,00
2015	MARZO	19,21%	1,60%	28,82%	2,40%	2.000.000,00	10		16.008	2.016.008
2015	ABRIL	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	2.000.000,00	30		48.425	2.064.433
2015	MAYO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	2.000.000,00	30		48.425	2.112.858
2015	JUNIO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	2.000.000,00	30		48.425	2.161.283
2015	JULIO	19,26%	1,61%	28,89%	2,41%	2.000.000,00	30		48.150	2.209.433
2015	AGOSTO	19,26%	1,61%	28,89%	2,41%	2.000.000,00	30		48.150	2.257.583
2015	SEP	19,26%	1,61%	28,89%	2,41%	2.000.000,00	30		48.150	2.305.733
2015	OCTUBRE	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%	2.000.000,00	30		48.325	2.354.058
2015	NOV	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%	2.000.000,00	30		48.325	2.402.383
2015	DIC	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%	2.000.000,00	30		48.325	2.450.708
2016	ENERO	19,68%	1,64%	29,52%	2,46%	2.000.000,00	30		49.200	2.499.908
2016	FEBRERO	19,68%	1,64%	29,52%	2,46%	2.000.000,00	30		49.200	2.549.108
2016	MARZO	19,68%	1,64%	29,52%	2,46%	2.000.000,00	30		49.200	2.598.308
2016	ABRIL	20,54%	1,71%	30,81%	2,57%	2.000.000,00	30		51.350	2.649.658
2016	MAYO	20,54%	1,71%	30,81%	2,57%	2.000.000,00	30		51.350	2.701.008
2016	JUNIO	20,54%	1,71%	30,81%	2,57%	2.000.000,00	30		51.350	2.752.358
2016	JULIO	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	2.000.000,00	30		53.350	2.805.708
2016	AGOSTO	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	2.000.000,00	30		53.350	2.859.058
2016	SEP	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	2.000.000,00	30		53.350	2.912.408

fls



2016	OCTUBRE	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	2.000.000,00	30		54.975		2.967.383
2016	NOV	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	2.000.000,00	30		54.975		3.022.358
2016	DIC	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	2.000.000,00	30		54.975		3.077.333
2017	ENERO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	2.000.000,00	30		55.850		3.133.183
2017	FEBRERO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	2.000.000,00	30		55.850		3.189.033
2017	MARZO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	2.000.000,00	30		55.850		3.244.883
2017	ABRIL	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	2.000.000,00	30		55.825		3.300.708
2017	MAYO	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	2.000.000,00	30		55.825		3.356.533
2017	JUNIO	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	2.000.000,00	30		55.825		3.412.358
2017	JULIO	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%	2.000.000,00	30		54.950		3.467.308
2017	AGOSTO	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%	2.000.000,00	30		54.950		3.522.258
2017	SEP	21,48%	1,79%	32,22%	2,69%	2.000.000,00	30		53.700		3.575.958
2017	OCTUBRE	21,15%	1,76%	31,73%	2,64%	2.000.000,00	30		52.875		3.628.833
2017	NOV	20,96%	1,75%	31,44%	2,62%	2.000.000,00	30		52.400		3.681.233
2017	DIC	20,77%	1,73%	31,16%	2,60%	2.000.000,00	30		51.925		3.733.158
2018	ENERO	20,69%	1,72%	31,04%	2,59%	2.000.000,00	30		51.725		3.784.883
2018	FEBRERO	21,01%	1,75%	31,52%	2,63%	2.000.000,00	30		52.525		3.837.408
2018	MARZO	20,68%	1,72%	31,02%	2,59%	2.000.000,00	30		51.700		3.889.108
2018	ABRIL	20,48%	1,71%	30,72%	2,56%	2.000.000,00	30		51.200		3.940.308
2018	MAYO	20,44%	1,70%	30,66%	2,56%	2.000.000,00	30		51.100		3.991.408
2018	JUNIO	20,28%	1,69%	30,42%	2,54%	2.000.000,00	30		50.700		4.042.108
2018	JULIO	20,03%	1,67%	30,05%	2,50%	2.000.000,00	30		50.075		4.092.183
2018	AGOSTO	19,94%	1,66%	29,91%	2,49%	2.000.000,00	30		49.850		4.142.033
2018	SEP	19,81%	1,65%	29,72%	2,48%	2.000.000,00	30		49.525		4.191.558
2018	OCTUBRE	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	2.000.000,00	30		49.075		4.240.633
2018	NOV	19,49%	1,62%	29,24%	2,44%	2.000.000,00	10		16.242		4.256.875
2018	DIC	19,40%	1,62%	29,10%	2,43%	2.000.000,00	30		48.500		4.305.375
2019	ENERO	19,16%	1,60%	28,74%	2,40%	2.000.000,00	30		47.900		4.353.275
2019	FEBRERO	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%	2.000.000,00	30		49.250		4.402.525
2019	MARZO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	2.000.000,00	30		48.425		4.450.950
2019	ABRIL	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	2.000.000,00	30		48.300		4.499.250
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%	2.000.000,00	30		48.350		4.547.600
2019	JUNIO	19,30%	1,61%	28,95%	2,41%	2.000.000,00	30		48.250		4.595.850
2019	JULIO	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%	2.000.000,00	30		48.200		4.644.050
2019	AGOSTO	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	2.000.000,00	30		48.300		4.692.350
2019	SEP	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	2.000.000,00	30		48.300		4.740.650
2019	OCTUBRE	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%	2.000.000,00	30		47.750		4.788.400
2019	NOV	19,03%	1,59%	28,55%	2,38%	2.000.000,00	30		47.575		4.835.975

[Handwritten signature]

82



2019	DIC	18,91%	1,58%	28,37%	2,36%	2.000.000,00	30		47.275	2900000	1.983.250
2020	ENERO	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%	2.000.000,00	28		43.797		2.027.047

Ahora bien, téngase en cuenta que pese a que el actor en su liquidación de crédito imputa como abonos la suma de \$3.400.000, en el expediente se evidencia únicamente relacionado un abono por el equivalente de \$2.900.000², razón por la cual se procede imputar dicho valor hasta tanto se halle soporte del restante abono, en consecuencia :

Capital Total	\$2.000.000
Liquidación crédito aprobada 15/04/2015	\$ 567.884
Actualización liquidación crédito	\$2.927.047
Total	\$ 2.594.931

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$2.594.931,°° M/cte,** conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2. Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.
- 3. Informar** a las partes que en adelante, las solicitudes en este proceso deben hacerse a través de mensajes de datos dirigidos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que no se encuentra habilitado el servicio presencial en la sede judicial para la recepción de memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yudi Mireya Sánchez Murcia
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.

Jenni Carolina Díaz Martínez
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
 Secretaria

² Folio 67



Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0443-15 C-2

Obre en autos y pone en conocimiento comunicación allegada por el Grupo de Tesorería de la Subdirección Regional Central- Bogotá, Boyacá, Cundinamarca y Amazonas- Fiscalía General de la Nación, respecto del acatamiento de la medida cautelar.

Notificar esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

Informar a las partes que en adelante, las solicitudes en este proceso deben hacerse a través de mensajes de datos dirigidos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



59

Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 443 – 15 C-1

Como quiera que la parte demandada no objetó la actualización de la liquidación de crédito visible a folios 52 a 56, lo procedente sería la aprobación de la misma; no obstante, el juzgado evidencia que la actora no imputo los abonos realizado por la pasiva de acuerdo al informe de títulos (folio 57), aunado a ello se liquidó hasta una fecha posterior de su presentación, contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procede a modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Obligación 1

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT.CORR. MES	MORA:CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT.CORR.	SUBT.INT. MORA	DESCUENTOS	SUBTOTAL
											6000000
2016	JULIO	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	6.000.000,00	30		160.050		6.160.050
2016	AGOSTO	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	6.000.000,00	30		160.050		6.320.100
2016	SEP	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	6.000.000,00	30		160.050		6.480.150
2016	OCTUBRE	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	6.000.000,00	30		164.925		6.645.075
2016	NOV	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	6.000.000,00	30		164.925		6.810.000
2016	DIC	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	6.000.000,00	30		164.925		6.974.925
2017	ENERO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	6.000.000,00	30		167.550		7.142.475
2017	FEBRERO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	6.000.000,00	30		167.550		7.310.025
2017	MARZO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	6.000.000,00	30		167.550		7.477.575
2017	ABRIL	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	6.000.000,00	30		167.475		7.645.050
2017	MAYO	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	6.000.000,00	30		167.475		7.812.525
2017	JUNIO	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	6.000.000,00	30		167.475		7.980.000
2017	JULIO	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%	6.000.000,00	30		164.850		8.144.850
2017	AGOSTO	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%	6.000.000,00	30		164.850		8.309.700
2017	SEP	21,48%	1,79%	32,22%	2,69%	6.000.000,00	30		161.100		8.470.800
2017	OCTUBRE	21,15%	1,76%	31,73%	2,64%	6.000.000,00	30		158.625		8.629.425
2017	NOV	20,96%	1,75%	31,44%	2,62%	6.000.000,00	30		157.200		8.786.625
2017	DIC	20,77%	1,73%	31,16%	2,60%	6.000.000,00	30		155.775		8.942.400
2018	ENERO	20,69%	1,72%	31,04%	2,59%	6.000.000,00	30		155.175		9.097.575
2018	FEBRERO	21,01%	1,75%	31,52%	2,63%	6.000.000,00	30		157.575		9.255.150
2018	MARZO	20,68%	1,72%	31,02%	2,59%	6.000.000,00	30		155.100		9.410.250
2018	ABRIL	20,48%	1,71%	30,72%	2,56%	6.000.000,00	30		153.600		9.563.850
2018	MAYO	20,44%	1,70%	30,66%	2,56%	6.000.000,00	30		153.300		9.717.150
2018	JUNIO	20,28%	1,69%	30,42%	2,54%	6.000.000,00	30		152.100		9.869.250
2018	JULIO	20,03%	1,67%	30,05%	2,50%	6.000.000,00	30		150.225		10.019.475
2018	AGOSTO	19,94%	1,66%	29,91%	2,49%	6.000.000,00	30		149.550		10.169.025
2018	SEP	19,81%	1,65%	29,72%	2,48%	6.000.000,00	30		148.575		10.317.600
2018	OCTUBRE	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	6.000.000,00	30		147.225		10.464.825

[Handwritten signature]



2018	NOV	19,49%	1,62%	29,24%	2,44%	6.000.000,00	30		146.175		10.611.000
2018	DIC	19,40%	1,62%	29,10%	2,43%	6.000.000,00	30		145.500		10.756.500
2019	ENERO	19,16%	1,60%	28,74%	2,40%	6.000.000,00	30		143.700		10.900.200
2019	FEBRERO	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%	6.000.000,00	30		147.750		11.047.950
2019	MARZO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	6.000.000,00	30		145.275		11.193.225
2019	ABRIL	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	6.000.000,00	30		144.900	7319618	4.018.507
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%	6.000.000,00	30		145.050	1409684	2.753.873
2019	JUNIO	19,30%	1,61%	28,95%	2,41%	6.000.000,00	30		144.750	709123	2.189.500
2019	JULIO	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%	6.000.000,00	30		144.600		2.334.100
2019	AGOSTO	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	6.000.000,00	30		144.900	881928	1.597.072
2019	SEP	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	6.000.000,00	30		144.900	729203	1.012.769
2019	OCTUBRE	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%	6.000.000,00	30		143.250	787786	368.233
2019	NOV	19,03%	1,59%	28,55%	2,38%	6.000.000,00	30		142.725		510.958
2019	DIC	18,91%	1,58%	28,37%	2,36%	6.000.000,00	30		141.825	1367736	-714.953
2020	ENERO	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%	6.000.000,00	28		131.390		-583.563

En consecuencia,

Capital	\$6.000.000,00
Interés liquidación de julio 2016 a enero 2020	\$6.621.515,00
Abonos	\$13.205.078,00
Interés liquidación Aprobada hasta junio 2016	\$4.500.493,37
Total	\$3.916.930,37

Ahora bien, respecto la segunda obligación:

Obligación 2

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT.CORR. MES	MORA:CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DÍAS	SUBT.INT.CORR.	SUBT.INT. MORA	DESCUENTOS	SUBTOTAL
											5000000
2016	JULIO	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	5.000.000,00	30		133.375		5.133.375
2016	AGOSTO	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	5.000.000,00	30		133.375		5.266.750
2016	SEP	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	5.000.000,00	30		133.375		5.400.125
2016	OCTUBRE	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	5.000.000,00	30		137.438		5.537.563
2016	NOV	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	5.000.000,00	30		137.438		5.675.000
2016	DIC	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	5.000.000,00	30		137.438		5.812.438
2017	ENERO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	5.000.000,00	30		139.625		5.952.063
2017	FEBRERO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	5.000.000,00	30		139.625		6.091.688
2017	MARZO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	5.000.000,00	30		139.625		6.231.313
2017	ABRIL	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	5.000.000,00	30		139.563		6.370.875
2017	MAYO	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	5.000.000,00	30		139.563		6.510.438
2017	JUNIO	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	5.000.000,00	30		139.563		6.650.000
2017	JULIO	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%	5.000.000,00	30		137.375		6.787.375
2017	AGOSTO	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%	5.000.000,00	30		137.375		6.924.750
2017	SEP	21,48%	1,79%	32,22%	2,69%	5.000.000,00	30		134.250		7.059.000
2017	OCTUBRE	21,15%	1,76%	31,73%	2,64%	5.000.000,00	30		132.188		7.191.188

[Handwritten signature]



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

2017	NOV	20,96%	1,75%	31,44%	2,62%	5.000.000,00	30		131.000		7.322.188
2017	DIC	20,77%	1,73%	31,16%	2,60%	5.000.000,00	30		129.813		7.452.000
2018	ENERO	20,69%	1,72%	31,04%	2,59%	5.000.000,00	30		129.313		7.581.313
2018	FEBRERO	21,01%	1,75%	31,52%	2,63%	5.000.000,00	30		131.313		7.712.625
2018	MARZO	20,68%	1,72%	31,02%	2,59%	5.000.000,00	30		129.250		7.841.875
2018	ABRIL	20,48%	1,71%	30,72%	2,56%	5.000.000,00	30		128.000		7.969.875
2018	MAYO	20,44%	1,70%	30,66%	2,56%	5.000.000,00	30		127.750		8.097.625
2018	JUNIO	20,28%	1,69%	30,42%	2,54%	5.000.000,00	30		126.750		8.224.375
2018	JULIO	20,03%	1,67%	30,05%	2,50%	5.000.000,00	30		125.188		8.349.563
2018	AGOSTO	19,94%	1,66%	29,91%	2,49%	5.000.000,00	30		124.625		8.474.188
2018	SEP	19,81%	1,65%	29,72%	2,48%	5.000.000,00	30		123.813		8.598.000
2018	OCTUBRE	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	5.000.000,00	30		122.688		8.720.688
2018	NOV	19,49%	1,62%	29,24%	2,44%	5.000.000,00	30		121.813		8.842.500
2018	DIC	19,40%	1,62%	29,10%	2,43%	5.000.000,00	30		121.250		8.963.750
2019	ENERO	19,16%	1,60%	28,74%	2,40%	5.000.000,00	30		119.750		9.083.500
2019	FEBRERO	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%	5.000.000,00	30		123.125		9.206.625
2019	MARZO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	5.000.000,00	30		121.063		9.327.688
2019	ABRIL	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	5.000.000,00	30		120.750		9.448.438
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%	5.000.000,00	30		120.875		9.569.313
2019	JUNIO	19,30%	1,61%	28,95%	2,41%	5.000.000,00	30		120.625		9.689.938
2019	JULIO	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%	5.000.000,00	30		120.500		9.810.438
2019	AGOSTO	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	5.000.000,00	30		120.750		9.931.188
2019	SEP	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	5.000.000,00	30		120.750		10.051.938
2019	OCTUBRE	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%	5.000.000,00	30		119.375		10.171.313
2019	NOV	19,03%	1,59%	28,55%	2,38%	5.000.000,00	30		118.938		10.290.250
2019	DIC	18,91%	1,58%	28,37%	2,36%	5.000.000,00	30		118.188		10.408.438
2020	ENERO	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%	5.000.000,00	28		109.492		10.517.929

En consecuencia, respecto esta obligación

Capital	\$6.000.000,00
Interés liquidación de julio 2016 a enero 2020	\$5.517.929,17
Abonos	\$0,00
Interés liquidación Aprobada hasta junio 2016	\$4.320.476,10
Total	\$15.838.405,27

Finalmente, se tiene un total equivalente a:

Obligación letra de cambio \$5.000.000	\$15.838.405,27
Obligación letra de cambio \$6.000.000	\$3.916.930,37
Total	\$19.755.335,64

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. Modificar y aprobar** la actualización de la liquidación del crédito en la suma de **\$19.755.335,64 M/cte**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2. Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así

[Firma]



mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

3. Informar a las partes que en adelante, las solicitudes en este proceso deben hacerse a través de mensajes de datos dirigidos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que no se encuentra habilitado el servicio presencial en la sede judicial para la recepción de memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

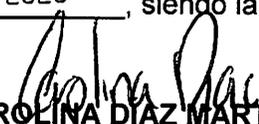
ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



128

Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0606-13 C-1

Como quiera que la **liquidación del crédito**³ aportada por la parte actora obrante a folios 120 a 121, no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **aprobación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, en atención a la liquidación de crédito aportada por la parte actora estando el proceso al Despacho visible a folio 125 a 126 de la encuadernación, sería del caso ordenar correr traslado de la misma, si no fuera porque se evidencia que la misma no cumple los lineamientos si lo que pretende es la actualización de la liquidación del crédito ,aunado a que se liquidó hasta una fecha posterior de su presentación, contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **Aprobar** la liquidación del crédito en la suma de **\$37.711.930,° M/cte**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. **Abstenerse** de correr traslado de la liquidación de crédito obrante a folios 125 y 126.
3. **Notifíquese** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.
4. Finalmente, se informa a las partes que en adelante, las solicitudes en este proceso deben hacerse a través de mensajes de datos dirigidos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que no se

³ Folios 120 a 121

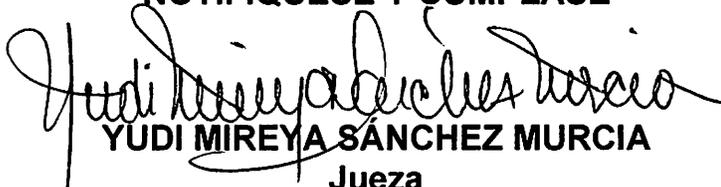


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

encuentra habilitado el servicio presencial en la sede judicial para la recepción de memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

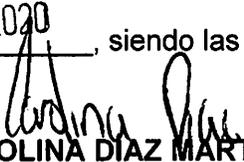
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 17 JUL 2017

Referencia: Ejecutivo N° 793 – 15 C-1

Como quiera que la parte demandada no objetó la liquidación de crédito visible a folios 61 a 62, lo procedente sería la aprobación de la misma; no obstante, el juzgado evidencia que la misma no se encuentra conforme a las prescripciones del mandamiento de pago calendarado el 25 de enero de 2016 corregido en auto del 5 de febrero de 2016, auto que ordeno seguir mandamiento de pago del 9 de diciembre del 2016: Así mismo téngase en cuenta que los cesonarios Ana Vidal Anzola y José Luis Arias Anzola reclaman el 40 % de los derechos, razón por la cual procederá con la modificación de tal liquidación para posteriormente proceder con su aprobación.

En consecuencia, se procede a modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT.CORR. MES	MORA:CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT.CORR.	SUBT.INT. MORA	DESCUENTOS	SUBTOTAL
											8000000
2015	OCTUBRE	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%	8.000.000,00	3		19.330		8.019.330
2015	NOV	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%	8.000.000,00	30		193.300		8.212.630
2015	DIC	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%	8.000.000,00	30		193.300		8.405.930
2016	ENERO	19,68%	1,64%	29,52%	2,46%	8.000.000,00	30		196.800		8.602.730
2016	FEBRERO	19,68%	1,64%	29,52%	2,46%	8.000.000,00	30		196.800		8.799.530
2016	MARZO	19,68%	1,64%	29,52%	2,46%	8.000.000,00	30		196.800		8.996.330
2016	ABRIL	20,54%	1,71%	30,81%	2,57%	8.000.000,00	30		205.400		9.201.730
2016	MAYO	20,54%	1,71%	30,81%	2,57%	8.000.000,00	30		205.400		9.407.130
2016	JUNIO	20,54%	1,71%	30,81%	2,57%	8.000.000,00	30		205.400		9.612.530
2016	JULIO	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	8.000.000,00	30		213.400		9.825.930
2016	AGOSTO	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	8.000.000,00	30		213.400		10.039.330
2016	SEP	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	8.000.000,00	30		213.400		10.252.730
2016	OCTUBRE	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	8.000.000,00	30		219.900		10.472.630
2016	NOV	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	8.000.000,00	30		219.900		10.692.530
2016	DIC	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	8.000.000,00	30		219.900		10.912.430
2017	ENERO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	8.000.000,00	30		223.400		11.135.830

[Handwritten signature]



2017	FEBRERO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	8.000.000,00	30		223.400	11.359.230
2017	MARZO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	8.000.000,00	30		223.400	11.582.630
2017	ABRIL	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	8.000.000,00	30		223.300	11.805.930
2017	MAYO	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	8.000.000,00	30		223.300	12.029.230
2017	JUNIO	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	8.000.000,00	30		223.300	12.252.530
2017	JULIO	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%	8.000.000,00	30		219.800	12.472.330
2017	AGOSTO	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%	8.000.000,00	30		219.800	12.692.130
2017	SEP	21,48%	1,79%	32,22%	2,69%	8.000.000,00	30		214.800	12.906.930
2017	OCTUBRE	21,15%	1,76%	31,73%	2,64%	8.000.000,00	30		211.500	13.118.430
2017	NOV	20,96%	1,75%	31,44%	2,62%	8.000.000,00	30		209.600	13.328.030
2017	DIC	20,77%	1,73%	31,16%	2,60%	8.000.000,00	30		207.700	13.535.730
2018	ENERO	20,69%	1,72%	31,04%	2,59%	8.000.000,00	30		206.900	13.742.630
2018	FEBRERO	21,01%	1,75%	31,52%	2,63%	8.000.000,00	30		210.100	13.952.730
2018	MARZO	20,68%	1,72%	31,02%	2,59%	8.000.000,00	30		206.800	14.159.530
2018	ABRIL	20,48%	1,71%	30,72%	2,56%	8.000.000,00	30		204.800	14.364.330
2018	MAYO	20,44%	1,70%	30,66%	2,56%	8.000.000,00	30		204.400	14.568.730
2018	JUNIO	20,28%	1,69%	30,42%	2,54%	8.000.000,00	30		202.800	14.771.530
2018	JULIO	20,03%	1,67%	30,05%	2,50%	8.000.000,00	30		200.300	14.971.830
2018	AGOSTO	19,94%	1,66%	29,91%	2,49%	8.000.000,00	30		199.400	15.171.230
2018	SEP	19,81%	1,65%	29,72%	2,48%	8.000.000,00	30		198.100	15.369.330
2018	OCTUBRE	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	8.000.000,00	30		196.300	15.565.630
2018	NOV	19,49%	1,62%	29,24%	2,44%	8.000.000,00	10		64.967	15.630.597
2018	DIC	19,40%	1,62%	29,10%	2,43%	8.000.000,00	30		194.000	15.824.597
2019	ENERO	19,16%	1,60%	28,74%	2,40%	8.000.000,00	30		191.600	16.016.197
2019	FEBRERO	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%	8.000.000,00	30		197.000	16.213.197
2019	MARZO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	8.000.000,00	30		193.700	16.406.897
2019	ABRIL	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	8.000.000,00	30		193.200	16.600.097
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%	8.000.000,00	30		193.400	16.793.497
2019	JUNIO	19,30%	1,61%	28,95%	2,41%	8.000.000,00	30		193.000	16.986.497
2019	JULIO	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%	8.000.000,00	30		192.800	17.179.297
2019	AGOSTO	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	8.000.000,00	30		193.200	17.372.497
2019	SEP	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	8.000.000,00	30		193.200	17.565.697
2019	OCTUBRE	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%	8.000.000,00	30		191.000	17.756.697
2019	NOV	19,03%	1,59%	28,55%	2,38%	8.000.000,00	30		190.300	17.946.997
2019	DIC	18,91%	1,58%	28,37%	2,36%	8.000.000,00	30		189.100	18.136.097
2020	ENERO	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%	8.000.000,00	30		187.700	18.323.797

En consecuencia, se tiene:



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Capital cesionario: \$8.000.000

Intereses moratorios: \$10.323.797

Intereses de plazo: \$2.998.467

Total: \$21.322.264

Por lo anterior, el Despacho,

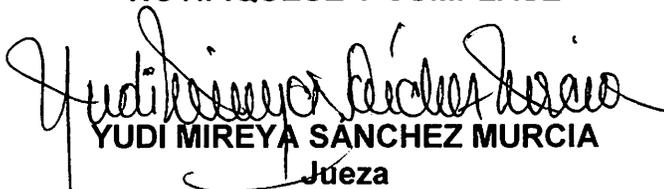
RESUELVE:

1. **Modificar y aprobar** la liquidación del crédito en la suma de **\$21.322.264 M/cte.**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

2. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remitase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

3. Informar a las partes que en adelante, las solicitudes en este proceso deben hacerse a través de mensajes de datos dirigidos a la cuenta icmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que no se encuentra habilitado el servicio presencial en la sede judicial para la recepción de memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



17

Facatativá, 07 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP
DEMANDADO:	VÍCTOR ALFONSO GARCÍA ORTIZ y OTRO
RADICACIÓN No:	0121 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.⁹
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

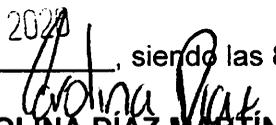
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



13

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S.
DEMANDADO:	ANA HILDA TÉLLEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	0154 - 2020

Ingresó el proceso sin escrito de subsanación.

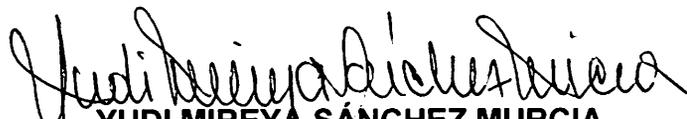
Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.¹²
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

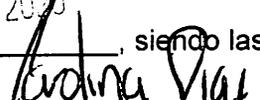
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE
PERPETRATED BY THE ORGANIZATION
OF THE BLACK PANTHER PARTY
AND ITS ASSOCIATES

REPORT OF THE ATTORNEY GENERAL
ON THE PROGRESS OF THE INVESTIGATION
DURING THE YEAR 1968

1. INTRODUCTION
The following report is a summary of the progress of the investigation of the acts of violence perpetrated by the Organization of the Black Panther Party and its associates during the year 1968. It is based on the information received from the field offices of the Department of Justice and the Bureau of Investigation.

2. SUMMARY OF THE INVESTIGATION
During the year 1968, the Bureau of Investigation conducted a comprehensive investigation of the acts of violence perpetrated by the Organization of the Black Panther Party and its associates. This investigation was conducted in accordance with the provisions of the Civil Rights Act of 1968.

3. RESULTS OF THE INVESTIGATION
The results of the investigation conducted during the year 1968 are summarized in the following table:

4. CONCLUSIONS
The investigation conducted during the year 1968 has revealed that the Organization of the Black Panther Party and its associates are engaged in a systematic campaign of violence against the Government of the United States and its citizens. It is the opinion of the Bureau of Investigation that this campaign is being conducted in order to achieve the goals of the Organization of the Black Panther Party.



Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (COOPEMHOS).
DEMANDADO:	ANA EDIT GIRALDO GUTIÉRREZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	0100 - 2020

Ingresó el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.¹³
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 JUL 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



13

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMOBLEAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S.
DEMANDADO:	SERGIO ENCISO CÁRDENAS Y OTRO
RADICACIÓN No:	0159 - 2020

Ingresar el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.¹⁶
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

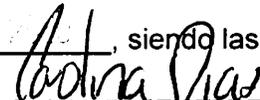
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



12

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S.
DEMANDADO:	ANYI ALEJANDRA ARDILA HOYOS Y OTRO
RADICACIÓN No:	0153 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

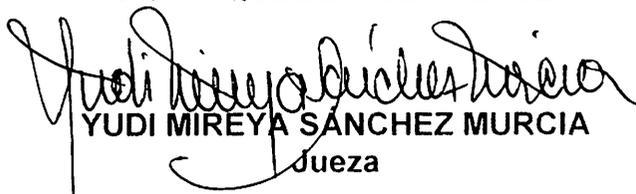
Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaria del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.¹⁴
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

El presente auto. se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020 siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



3

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMOBLEAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S.
DEMANDADO:	ANGIE VIVIAN BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	0150 - 2020

Ingresas el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.¹⁵
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 23 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO P.H.
DEMANDADO:	TACHER ALEXANDRA SÁNCHEZ JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	0133 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.⁸
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



12

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S.
DEMANDADO:	JOSÉ ALEXANDER SUSPE DÍAZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	0160 - 2020

Ingresó el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.¹⁷
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

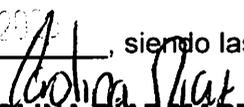
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



114

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOHNJAVIER GALINDO RUEDA
RADICACIÓN No:	0104 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación Y con autorización de retiro de la demanda.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

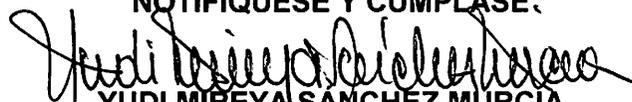
De otra parte, téngase en cuenta la autorización allegada mediante memorial el 2 de julio de 2020²⁷, que realiza el apoderado judicial de la activa para efectos de retirar los anexos de la demanda (Fl.112)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Téngase en cuenta la autorización que realiza el apoderado judicial de la activa a **Ingrid Adriana Puentes** para efectos de retirar los anexos de la demanda.
4. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.²⁸
5. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

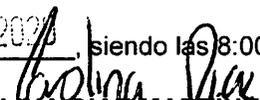
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 JUL 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

²⁷ Recibido en el correo institucional

²⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



72

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MYRIAM CECILA SUTACHAN Y OTRO
RADICACIÓN No:	0209 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaria del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.²⁵
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

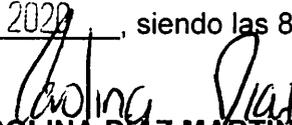
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

²⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



17

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO
DEMANDADO:	YEIDI MILENA MANRIQUE ROMERO
RADICACIÓN No:	0193 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaria del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.²⁶
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

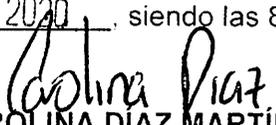
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

²⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



Facatativá,

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMOBLEAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S.
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL AGAMENZ BEQUIS
RADICACIÓN No:	0156 - 2020

Ingresas el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaria del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.¹
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

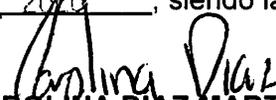
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO GAITÁN Y OTRO
RADICACIÓN No:	0157 - 2020

Ingresó el proceso sin escrito de subsanación.

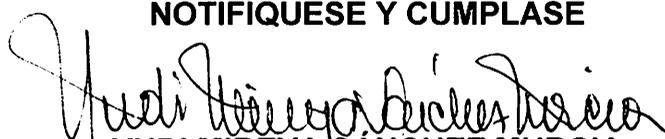
Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaria del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.²
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

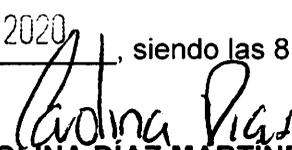
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (COOPEMHOS).
DEMANDADO:	CARMENZA ENRIQUETA BERNAL Y OTRO
RADICACIÓN No:	0215 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaria del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.⁴
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

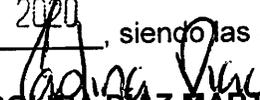
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO P.H.
DEMANDADO:	JEISON YORLEY CARDONA AMARILES
RADICACIÓN No:	0142 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.¹⁰
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

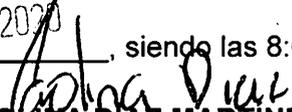
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



20

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS FECSA
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER GARCÍA BARRERA
RADICACIÓN No:	0120 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

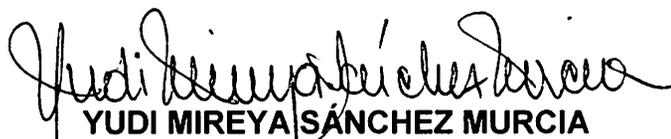
Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.⁵
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



12

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S.
DEMANDADO:	FREDDY ALEXANDER FANDIÑO TOVAR Y OTRO
RADICACIÓN No:	0155 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

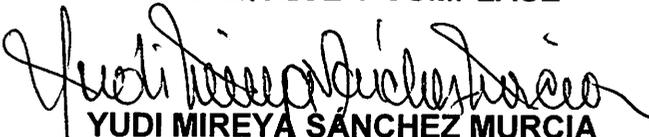
Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.⁶
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

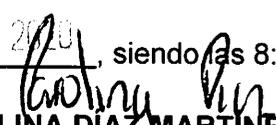
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



201

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERNÁN DUQUE HERRERA
RADICACIÓN No:	0117 - 2020

Ingresó el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.⁷
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



12

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S.
DEMANDADO:	ANGIE CAMILA SALOMÓN PALMAR Y OTRO
RADICACIÓN No:	0152 - 2020

Ingresó el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.²⁴
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

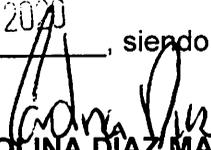
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

²⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



ab

Facatativá,

17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	YEZID EMILIO RODRÍGUEZ JUEZ
RADICACIÓN No:	0103 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

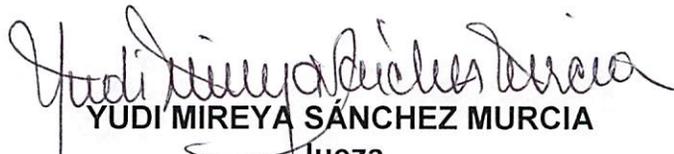
Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.²³
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

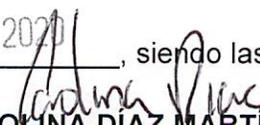
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

²³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



70

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	YOHAN FERNANDO MÉNDEZ CHICUASUQUE
RADICACIÓN No:	0202 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

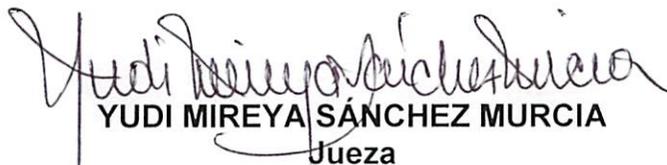
Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.²²
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

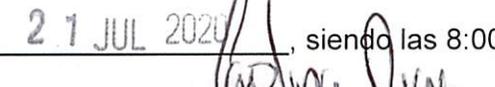
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

²² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S.
DEMANDADO:	ANGÉLICA MARÍA OROZCO CÁRDENAS Y OTRO
RADICACIÓN No:	0205 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.²¹
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

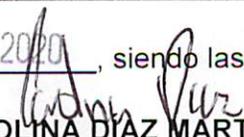
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

²¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

REPUBLIC OF PHILIPPINES
DEPARTMENT OF EDUCATION
BUREAU OF EDUCATION

CLASSIFICATION: SECRET
DATE: 1988-08-15
OFFICE: SECRETARY'S OFFICE
SUBJECT: SECRET

1. This document contains information that is classified as SECRET because its disclosure would be injurious to the national defense or the security of the Philippines.

2. This document is classified as SECRET because it contains information that is classified as SECRET under Executive Order No. 12958, as amended.

3. This document is classified as SECRET because it contains information that is classified as SECRET under Executive Order No. 12958, as amended, and its disclosure would be injurious to the national defense or the security of the Philippines.

4. This document is classified as SECRET because it contains information that is classified as SECRET under Executive Order No. 12958, as amended, and its disclosure would be injurious to the national defense or the security of the Philippines.

5. This document is classified as SECRET because it contains information that is classified as SECRET under Executive Order No. 12958, as amended, and its disclosure would be injurious to the national defense or the security of the Philippines.

6. This document is classified as SECRET because it contains information that is classified as SECRET under Executive Order No. 12958, as amended, and its disclosure would be injurious to the national defense or the security of the Philippines.



Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EVA MÓNICA RIOS BLANCO
RADICACIÓN No:	0119 - 2020

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.¹⁸
4. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

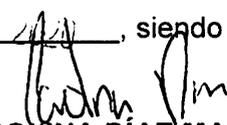
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE:	JHON HENRY MONTAÑO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	BANCO POPULAR S.A., SUCURSAL FACATATIVÁ
RADICACIÓN No:	0098 - 2020

Ingresó el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 391 y 398 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

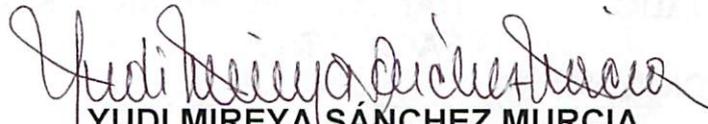
1. **ADMITIR** la anterior demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** instaurada por **JHON HENRY MONTAÑO ROJAS, INGRID JANETH MONTAÑO ROJAS** en nombre propio y también como curadora provisoria de la presunta interdicta **JEIMY ESTEICY MONTAÑO ROJAS** contra **BANCO POPULAR S.A., sucursal Facatativá**.
2. **Tramitar** la demanda por el proceso **verbal sumario** conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando las reglas establecidas en el artículo 398 ibídem
3. **Córrase** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
4. **Ordenar** la notificación de esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem¹. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
5. **Ordenar** la publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional (EL TIEMPO, LA REPUBLICA o EL ESPECTADOR), en la forma prevista en el artículo 398 ejúsdem.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal



6. **Reconocer** personería al abogado **Pablo Antonio Tautiva Parrado**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

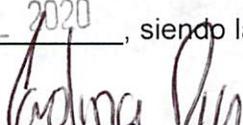
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	NÉSTOR RAÚL MORA GARCÍA
RADICACIÓN No:	0082 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **NÉSTOR RAÚL GARCÍA MORA** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré con fecha de vencimiento el 17 de abril de 2018

- 1.1. **\$11.737.625.º M/cte.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 18 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. **\$2.875.064.º M/cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el documento soporte de la acción. Causados hasta el 17 de abril de 2018.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.



4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ¹. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
5. Reconocer personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2021, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



40

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS HERNÁN SALDAÑA ÁNGEL
RADICACIÓN No:	0116 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que la apoderada judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS HERNÁN SALDAÑA ÁNGEL** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 3720089254

- 1.1. **\$39.000.002.00 M/Cte.**, correspondientes al saldo capital insoluto de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Capital vencido

- 1.2. **\$3.105.217.00 M/Cte.**, correspondientes a 2 cuotas vencidas y no pagadas desde el 25 de octubre de 2019 hasta el 25 de enero de 2020 (fl. 30); más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



5. **Reconocer** personería a la sociedad **AECSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido, quien a su vez designó a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** como endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 07 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP
DEMANDADO:	MARÍA CRISTINA GIRALDO MONCALEANO
RADICACIÓN No:	0124 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP** en contra de **MARÍA CRISTINA GIRALDO MONCALEANO** por las siguientes sumas de dinero:

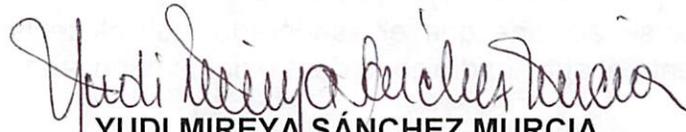
Por el pagaré No. 9234

- 1.1 **\$2.679.600.00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.
- 1.2 **\$237.600.00 M/Cte.**, correspondientes a 5 cuotas vencidas desde el mes de septiembre de 2019 al mes de enero de 2020 (fl. 15); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.
- 1.3 **\$422.400.00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.



4. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁴. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
5. **Reconocer** personería al abogado **JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

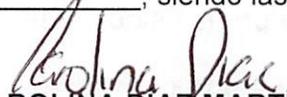
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁴ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remilir** el mismo a través de servicio postal.



18

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP
DEMANDADO:	OMER DE JESÚS VELÁSQUEZ OCAMPO Y OTRO
RADICACIÓN No:	0127 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP** en contra de **OMER DE JESÚS VELÁSQUEZ OCAMPO** y **ARLEY DE JESÚS VELÁSQUEZ OCAMPO** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 6846

- 1.1. **\$1.381.875.⁰⁰ M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.
- 1.2. **\$1.796.437.⁵⁰ M/Cte.**, correspondientes a 6 cuotas vencidas desde el mes de agosto de 2019 al mes de enero de 2020 (fls. 6-7); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.
- 1.3. **\$414.562.⁵⁰ M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10)

JW



días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁵. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
5. **Reconocer** personería al abogado **JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

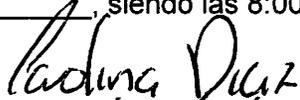
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁵ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.

1980-1981

Department of Economics

Faculty of Economics and Business Administration

1980-1981

Department of Economics

Faculty of Economics and Business Administration

Department of Economics

Faculty of Economics and Business Administration

Department of Economics

Handwritten signature or name

Department of Economics

Faculty of Economics and Business Administration

Department of Economics

Faculty of Economics and Business Administration



20

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP
DEMANDADO:	FEDERICO BORNACHERA BUSTOS Y OTRO
RADICACIÓN No:	0130 - 2020

Ingresar el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que a pesar que el apoderado judicial de la activa no dio estricto cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio, esto es, aclaración del hecho N° 6 del libelo de la demanda, si procedió a aclarar y acompasar las fechas de las cuotas reclamadas en los numerales 1 al 10 de la pretensión N° 1 con relación a lo narrado en el hecho N° 6, dentro del término legal; por tanto, se librará la orden de pago en virtud del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Aclarado lo anterior, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda conforme lo expuesto y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP** en contra de **FEDERICO BORNACHERA BUSTOS Y LUIS JAVIER ESPAÑA** por las siguientes sumas de dinero:

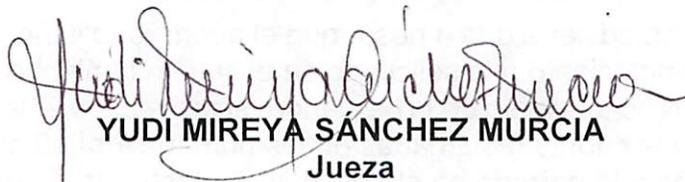
Por el pagaré No. 16071

- 1.1. **\$14.795.550.00 M/Cte.**, correspondientes a **24 cuotas vencidas desde el mes de noviembre de 2014 al mes de octubre de 2016**; más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.
- 1.2. **\$6.725.250.00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.



4. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁶. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
5. **Reconocer** personería al abogado **JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

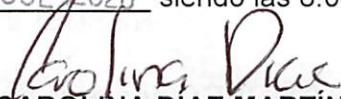
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020 siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁶ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



2A

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS GERARDO DÍAZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	0197 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS GERARDO DÍAZ HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 000050000540919

- 4.1. **\$30.000.000.° M/cte.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 5 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
6. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
7. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁷. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

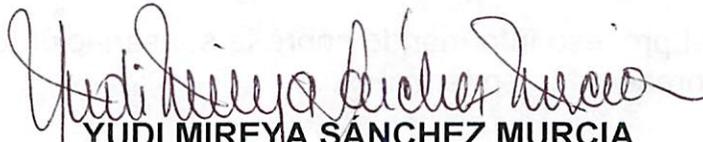
⁷ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.

[Handwritten signature]



8. Téngase en cuenta que en proveído del 1 de julio de los corrientes, le fue reconocida personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla** para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

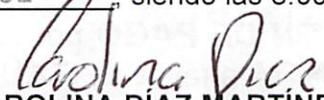
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 JUL 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FLOR MARINA GONZÁLEZ GUERRERO
RADICACIÓN No:	0203 - 2020

Ingresas el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

Sin embargo, a pesar que la actora allegó escrito y anexos para subsanar la demanda, no dio cabal cumplimiento al auto que la inadmitió proferido el 1 de julio de la anualidad, toda vez que no aclaró en los hechos de la demanda lo relativo a la tasa de interés aplicada para liquidar los *intereses corrientes*, en tanto, sólo se limitó a enunciar la tasa de los intereses de mora, situación que no se ajusta a lo invocado en la causal 1.2. del auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda.
2. **Ordenar** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor. Para ello y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaria del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.⁹
3. Para efectos estadísticos **descárguese** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

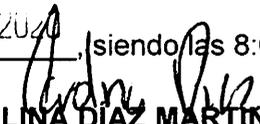
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO "COOPTENJO"
DEMANDADO:	JENNIFER ANDREA HERNÁNDEZ TRIANA
RADICACIÓN No:	0232 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que la apoderada judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO "COOPTENJO"** en contra de **JENNIFER ANDREA HERNÁNDEZ TRIANA** por las siguientes sumas dinero.

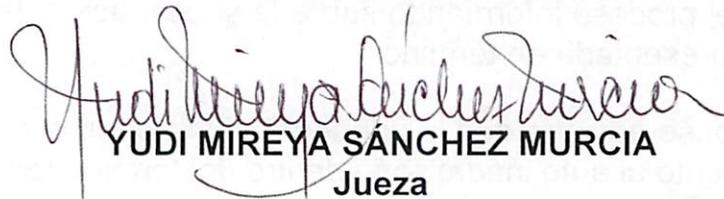
Por el Pagaré N° 1206846

- 1.1. **\$13.408.266.°° M/cte.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 22 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.



4. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ¹⁰. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
5. Téngase en cuenta que en proveído del 1 de julio de los corrientes, le fue reconocida personería a la abogada **Deicy Londoño Rojas** para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

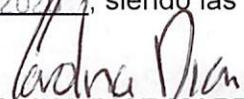
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹⁰ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá,

17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA:	JENNIFER VARGAS NOVOA
RADICACIÓN No:	0101 - 2020

Ingresas el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que la apoderada judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *Ibidem*, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** con **GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JENNIFER VARGAS NOVOA** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 05700478200042505

- 1.1. **88305,0426 UVR** equivalentes al 14 de febrero de 2020 a la suma de **\$23.086.025,00 M/Cte.**, correspondientes al capital acelerado de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa del 14.25% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley¹, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

- 1.2. **827,9529 UVR** equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda a la suma de **\$223.613,00 M/Cte.**, correspondientes a **6 cuotas a capital vencidas** desde el 30 de agosto de 2019 al 30 de enero de 2020 (fls. 74-75); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa del 42.25% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley², teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

- 1.3. **\$920.263,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.

¹ Fl. 4 Cláusula 4 del pagaré

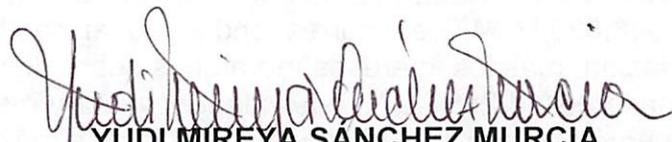
² Fl. 4 Cláusula 4 del pagaré

JAN



2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Decretar** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-121259**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
4. **Oficiar por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Procédase por medios virtuales al trámite del oficio y el interesado acuda a la precitada oficina a fin de sufragar las expensas que correspondan.
5. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
6. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso³. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
7. **Reconocer** personería a la abogada **Jadira Alexandra Guzmán Rojas**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

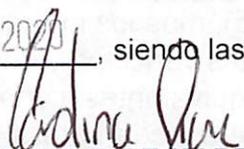
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

³ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



88

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	JAIRO ARIZA PARRA
RADICACIÓN No:	161 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que la apoderada judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *Ibidem*, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** con **GARANTÍA REAL** de **MINOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JAIRO ARIZA PARRA** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 05700459300029857

- 1.1 **\$53.263.166,⁹⁵ M/cte.**, correspondientes al saldo insoluto de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa del 28.02% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley⁴, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

- 1.2 **\$722.062.⁹³ M/cte.**, correspondientes a **12 cuotas a capital vencidas desde el 27 de febrero de 2019 al 27 de enero 2020 (fls. 77 y 78)**; más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa del 28.02% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley⁵, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

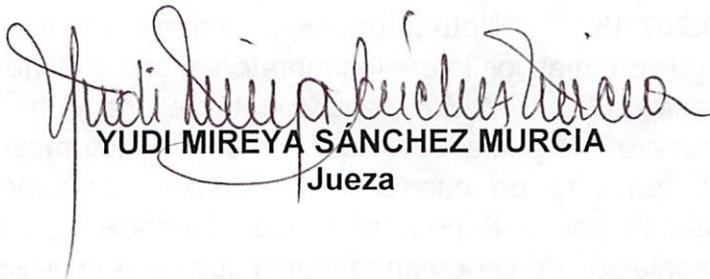
⁴ Fl. 3 reverso Cláusula 4 del pagaré

⁵ Fl. 3 reverso Cláusula 4 del pagaré



- 1.3 **\$7.995.931.¹⁸ M/cte.**, por concepto de intereses de plazo los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Decretar** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-136706**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
4. **Oficiar por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Procédase por medios virtuales al trámite del oficio y el interesado acuda a la precitada oficina a fin de sufragar las expensas que correspondan.
5. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
6. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁶.
7. **Reconocer** personería a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

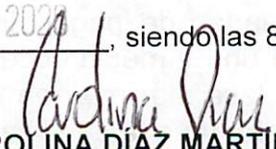
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁶ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DIANA MARCELA FIGUEROA SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	0233 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que la apoderada judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Sin embargo, se observa que hace una aclaración respecto de la pretensión sobre los intereses de plazo, los cuales son relacionados y cobrados en UVR y no como se indicó inicialmente en el libelo genitor, e igualmente precisa el valor exacto de la sumatoria de las cuotas a capital en pesos, situación que se ajusta a la reforma de la demanda, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso, por tanto, así se decidirá.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82, 93 y 468 ibídem, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Aceptar la reforma de la demanda.**
2. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** con **GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **DIANA MARCELA FIGUEROA SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 05700478200044667

- 2.1. **84932,4994 UVR equivalentes a \$23.116.681.³⁸ M/cte.**, correspondientes al capital insoluto de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa del 14.25% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley⁷, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

- 2.2. **783,4631 UVR equivalentes a \$240.812.⁸³ M/cte.**, correspondientes a 9 cuotas vencidas desde el 8 de junio de 2019 al 8 de febrero de 2020 (fl. 77); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las

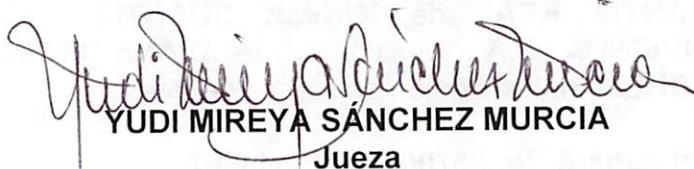
⁷ Fl. 4 Cláusula 4 del pagaré



cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa del 14.25% E.A. equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley⁸, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique su pago total.

- 2.3. **5966,2996 UVR equivalentes a \$1.623.890.¹² M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.
3. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
4. **Decretar** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-121932** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
5. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
6. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁹.
7. **Reconocer** personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

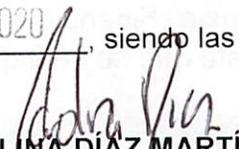
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Secretaria

⁸ Fl. 4 Cláusula 4 del pagaré

⁹ Es el interesado en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y remitir el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ROSA LILIANA MACIAS CASTRO
RADICACIÓN No:	0210 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que la apoderada judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Sin embargo, se observa que hace una aclaración respecto de la pretensión sobre los intereses de plazo, los cuales son relacionados y cobrados en UVR y no como se indicó inicialmente en el libelo genitor, situación que se ajusta a la reforma de la demanda, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso, por tanto, así se decidirá.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82, 93 y 468 ibídem, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la reforma de la demanda.
2. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO con GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DIANA MARCELA FIGUEROA SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 05700450400226998

- 2.1. **43.523,4287 UVR equivalentes al 17 de febrero de 2020 a \$11.822.134.⁰² M/cte.**, correspondientes al capital insoluto de la obligación; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa del 16.05% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley¹⁰, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

- 2.2. **1159,8755 UVR equivalentes al 17 de febrero de 2020 a \$315.053.³⁹ M/cte.**, correspondientes a 7 cuotas vencidas desde el 20 de julio de 2019 al 20 de enero de 2020 (fl. 84-85); más los intereses moratorios

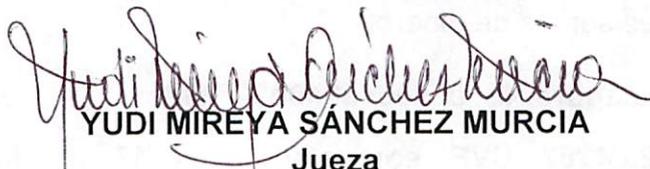
¹⁰ Fl. 3 reverso Cláusula 4 del pagaré



sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa del 16.05% E.A., equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley¹¹, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

- 2.3. **2358,0002 UVR equivalentes a \$640.496.⁵⁸ M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.
3. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
4. **Decretar** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-139931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
5. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
6. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹².
7. **Reconocer** personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

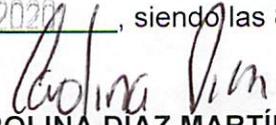
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹¹ Fl.3 reverso Cláusula 4 del pagaré

¹² Es el interesado en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y remitir el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	OSPINAS Y CIA S.A.
DEMANDADO:	JONATHAN CAMILO ACERO SALAMANCA
RADICACIÓN No:	0107 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que la apoderada judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

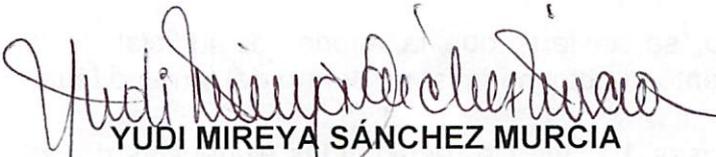
1. **LIBRAR** orden de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **OSPINAS Y CIA S.A.**, contra **JONATHAN CAMILO ACERO SALAMANCA**, por las siguientes sumas de dinero, derivadas del contrato de arrendamiento:
 - 1.1. **\$684.215.°° M/Cte**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2017.
 - 1.2. **\$8.535.456.°° M/Cte**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses entre enero y diciembre de 2018.
 - 1.3. **\$740.380.°° M/Cte**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2019.
 - 1.4. **\$2.221.140.°° M/Cte**, por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.
2. Sobre **COSTAS** se resolverá oportunamente.
3. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



4. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro de término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. Reconocer personería a la abogada **Luz Ángela Quijano Briceño** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

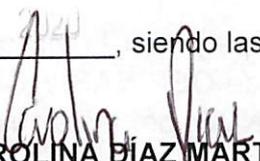
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2021, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.⁴

7. En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: Ejecutivo N° 0108 – 20 C-2

En atención al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Decretar el embargo y retención** de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devengue la demandada **Luz Marina Becerra Suárez** como empleada en la **Administradora Colombiana de Pensiones**.
2. Limitar la medida cautelar a la suma de **\$19.300.000 M/Cte. Por secretaría ofíciase** al pagador jefe de personal y/o quien haga sus veces; indicándole el nombre completo e identificación de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho haciéndole las advertencias de ley. Procédase por medios electrónicos dejándose las constancias respectivas.
3. **Decretar el embargo y posterior secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **156-24580** denunciado por la parte actora como propiedad de la demandada **Luz Marina Becerra Suárez**. **Por secretaría Ofíciase** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para que proceda de conformidad. Procédase por medios electrónicos y el interesado acuda a la precitada oficina a fin de sufragar las expensas correspondientes.
4. **Decretar el embargo y retención** de los dineros que los demandados, tengan o lleguen a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el numeral 3° escrito que antecede.
5. Limitar la medida cautelar en la suma de **\$19.300.000 M/Cte. – Líbrese Oficio** a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad dados a conocer en la Carta circular 066 del 7 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. **Imponer** la carga del trámite de los oficios a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita



Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	OSPINAS Y CIA S.A.
DEMANDADO:	REGALEMOS SONRISAS SANAS S.A.S., Y OTROS
RADICACIÓN No:	0108 - 2020

Ingresas el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que la apoderada judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** orden de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **OSPINAS Y CIA S.A.**, contra **REGALEMOS SONRISAS SANAS S.A.S., LUZ MARINA BECERRA SUÁREZ y JOSÉ GREGORIO MORENO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero, derivadas del contrato de arrendamiento:
 - 1.1. **\$7.441.084.° M/Cte**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017 y febrero, octubre y diciembre de 2018.
 - 1.2. **\$1.079.913.° M/Cte**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2019.
 - 1.3. **\$6.644.670.° M/Cte**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses entre mayo y octubre de 2019.
 - 1.4. **\$3.322.335.° M/Cte**, por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.
2. Sobre **COSTAS** se resolverá oportunamente.
3. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso³. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
4. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días

³ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

5. Reconocer personería a la abogada **Luz Ángela Quijano Briceño** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

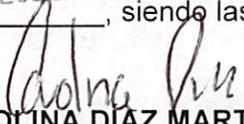
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2023, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



24

Facatativá, 17 JUL 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RAFAEL EDUARDO SARMIENTO
DEMANDADO:	JONH MICHAEL GALÁN ROMERO
RADICACIÓN No:	0195 - 2020

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el documento presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RAFAEL EDUARDO SARMIENTO** contra **JONH MICHAEL GALÁN ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero, derivadas del contrato de arrendamiento:
 - 1.1. **\$3.000.000.ºº M/Cte**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2019.
 - 1.2. **\$2.000.000.ºº M/Cte**, por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.
2. Sobre **COSTAS** se resolverá oportunamente.
3. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁵. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
4. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro

⁵ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.

9/11/20



del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

5. Téngase en cuenta que en proveído del 1 de julio de los corrientes, le fue reconocida personería al abogado **Manuel Arturo Méndez Norato** para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 21 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

Secretaria



Facatativá, 17 JUL 2020

Referencia: reivindicatorio N° 0896 – 18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de fecha 7 de febrero de 2019 quien dentro del término legal guardó silencio sin ejercer oposición alguna.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite procesal, se decretan las siguientes pruebas:

ACTIVA

- Documental:

Téngase como prueba, las siguientes documentales aportadas con la presentación de la demanda:

- a. Reproducción fotostática de la Escritura Pública N° 2794 del 13 de diciembre de 2010 de la Notaría Primera del Círculo de Facatativá (fls. 2 a 5).
- b. Reproducción fotostática de la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación en equidad el día 18 de marzo de 2015 (Fl. 9)
- c. Reproducción fotostática de la sentencia de segunda instancia del 19 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia dentro del proceso de pertenencia Rad N° 25269-3-03-002-20147-00188-01 (fl. 10 a 11).
- d. Medio magnético – CD – en el cual se observa el desarrollo de la audiencia de sustentación y fallo referida en el literal anterior (fl. 19)
- e. Medio magnético – CD – con el cual se allega copia de la audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2016 ante el Juzgado Civil Municipal Transitorio de Facatativá – Cundinamarca dentro del proceso reivindicatorio N° 2015-497 de José Oscar Tópaga Camelo contra José Gratiniano Tópaga Rodríguez.



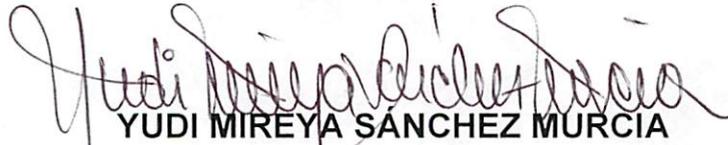
Los demás documentos relacionadas en el acápite de pruebas y aportados con la presentación de la demandada, se tienen en cuenta como anexos a la misma, de conformidad con el artículo 84 ibídem.

PASIVA

Guardó silencio.

En firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

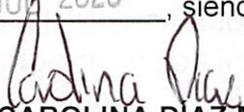
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 2.1 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, 07 JUL 2020

Referencia: Prueba Extraprocesal N° 0015 – 20 C-1

Ingresar el expediente previa consulta con la titular del Despacho.

Obra en autos solicitud de la absolvente la cual se ordena poner en conocimiento de la parte activa para que en el término de la distancia se pronuncie.

Por **secretaría** comuníquese lo anterior a las partes, por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

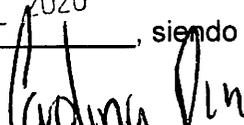
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 25 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DIAZ MARTÍNEZ
Secretaria